

Quito, D.M., 19 de octubre de 2022

**CASO No. 3225-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 3225-17-EP/22**

**Tema:** En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza y rechaza la acción extraordinaria de protección presentada por el Banco del Pacífico en contra del auto emitido el 04 de julio de 2016 por la Unidad Judicial Civil con sede en Guayaquil y del auto emitido el 08 de mayo de 2017 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la causa N°. 09332-2014-24167 en un proceso civil, tras verificar que los autos impugnados no son objeto de una acción extraordinaria de protección.

**I. Antecedentes**

1. El 11 de agosto de 2000, José Eduardo Cheing Flores en calidad de procurador judicial del Banco del Pacífico S.A. ("**Banco del Pacífico**") presentó una demanda ejecutiva<sup>1</sup>, en contra de la Compañía Agrícola Bananera del Litoral S.A. ("**LITOBAN**" o "**compañía demandada**"), en la persona de su gerente general Gabriel Antonio Gómez Bejarano en calidad de deudor principal y los cónyuges Luis Eduardo Gómez Bejarano y Ana María Hidalgo Coronel de Gómez y los cónyuges Gabriel Antonio Gómez Bejarano y Margarita Cornejo Barriga de Gómez por sus propios derechos y por los que representan las sociedades conyugales que tienen conformadas, en calidad de garantes personales y solidarios. Este proceso fue signado con el número 09112-2007-0109.
2. En sentencia de 27 de octubre de 2006, el juez Segundo de lo Civil de Guayas aceptó la demanda y dispuso que el deudor principal y los garantes solidarios paguen al Banco del Pacífico el capital del convenio de mutuo, los intereses pactados y de mora y gastos reclamados. En contra de la mencionada sentencia, Thomas Aycart Vicenzini representante legal de LITOBAN, interpuso recurso de apelación.

---

<sup>1</sup> La demanda tiene como fundamento el convenio de mutuo N.- HC-40771 suscrito el 20 de diciembre de 1996, por quinientos cincuenta y cuatro mil dólares con una tasa de interés del 57% anual margen de 9,43 puntos, todo lo cual da una tasa de interés del 15%. El plazo estipulado fue de 2160 días para el pago del capital y señaló que la deuda se encuentra vencida e impaga desde septiembre de 1997 hasta el mes de julio del 2000 por lo cual amparado en la cláusula sexta del convenio lo declara de plazo vencido y para garantizar la obligación se emitió la escritura de hipoteca abierta sobre el bien inmueble compuesto de un lote de terreno A- UNO perteneciente a la Hacienda San Fernando que se encuentra en la parroquia y cantón Buena Fe en la provincia de Los Ríos.

3. En sentencia de 14 de diciembre de 2007, la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas declaró la nulidad de lo actuado desde la citación de la demanda ya que consideró que no se citó legalmente al representante legal de la compañía demandada.
4. El 3 de abril de 2008, el Banco del Pacífico reformó la demanda y solicitó que la demanda se tramite a través del procedimiento ordinario. Con auto de 29 de agosto de 2012, el juez Segundo de lo Civil del Guayas aceptó la reforma propuesta y dispuso citar a los demandados, para que en el término de 15 días propongan sus excepciones. El 26 de febrero de 2016, Thomas Aycart Vicenzini, representante legal de LITOBAN, solicitó la declaración de nulidad por cuanto no fue citado con la reforma de la demanda.
5. El 4 de julio de 2016, la jueza de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 587. El Banco del Pacífico, inconforme con esta decisión, interpuso recurso de apelación.
6. El 8 de mayo de 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación para reformar el auto de nulidad de fecha 4 de julio de 2016 ordenando que se subsane la falta de citación a la compañía demandada<sup>2</sup>. El Banco del Pacífico solicitó la revocatoria de esta decisión. El 6 de septiembre de 2017, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas negó la solicitud de revocatoria. Las partes procesales solicitaron aclaración y ampliación de la decisión de 8 de mayo de 2017. El 18 de octubre del 2017, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas declaró improcedente la solicitud de aclaración presentada por la parte actora, y respecto de la solicitud de la parte demanda concedió la ampliación respecto a la comparecencia de los garantes personales y solidarios.
7. El 17 de noviembre de 2017, José Eduardo Cheing Flores en calidad de procurador judicial del Banco del Pacífico presentó una demanda de acción extraordinaria de

---

<sup>2</sup> En la sentencia sobre la reforma se señaló : “*Por lo expuesto, la declaratoria de nulidad es procedente, pues tal como se ha tramitado el proceso se omitió una solemnidad sustancial prevista en el Art. 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil y a través de la emisión del auto de nulidad de fecha 04 de julio del 2016 que obra a fojas 979 se pretendió subsanar la omisión en la que se ha incurrido; no obstante, es necesario ampliarlo para señalar lo siguiente: 1. La validez de las citaciones ya efectuadas a los demandados a Luís Eduardo Gómez Bejarano, Ana María Hidalgo Coronel de Gómez, a Margarita Cornejo Barriga de Gómez y disponer la notificación con el auto de admisión de la reforma de la demanda que obra a fojas 525 para que presenten excepciones en el término de 15 días. 2. El demandado Gabriel Antonio Gómez Bejarano ha comparecido a juicio manifestando conocer la demanda y reforma de conformidad con lo previsto en el Art. 84 del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe considerarse su comparecencia y notificársele con el auto de admisión de la reforma de la reforma, concediéndole término de 15 días para que presenten excepciones. 3. Debe efectuarse las citaciones de la Compañía Agrícola Bananera del Litoral S.A Litoban en la persona de su actual representante legal concediéndole término de 15 días para que presente excepciones”.*

protección en contra de los autos de 4 de julio de 2016, de 8 de mayo de 2017 y de 18 de octubre de 2017.<sup>3</sup>

8. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien, en providencia de 17 de agosto de 2022, avocó conocimiento de esta causa y dispuso que la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas presente un informe de descargo.

## **II. Competencia**

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## **III. Argumentos de las partes**

### **A. Fundamentos y pretensión por parte de la entidad accionante: BANCO DEL PACÍFICO**

10. La entidad accionante pretende que se declare la vulneración de su “derecho a la tutela judicial” efectiva (art.75 de la CRE) en la garantía de la motivación y del plazo razonable” y, consecuentemente, solicita que se deje sin efecto las decisiones impugnadas.
11. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes cargos:
  - 11.1 Las decisiones judiciales impugnadas vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva en la garantía de la motivación y del plazo razonable. La resolución de primera instancia no enuncia las normas de la competencia, ni la naturaleza del auto que está por resolver por lo que no cumple con el requisito de razonabilidad, tampoco enuncia la norma en la que basa su decisión por lo tanto que no construye el silogismo jurídico completo y emite una decisión arbitraria, esto es alegar que existe vulneración del derecho a la defensa por falta de citación en un juicio que dura 15 años precisamente por la defensa de los demandados, por lo que no supera el parámetro de la lógica. Al no superar el parámetro de la razonabilidad y el de la lógica, tampoco supera el parámetro de la comprensibilidad.

---

<sup>3</sup> La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los ex jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, mediante auto de 2 de enero de 2018, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

- 11.2** La resolución de mayoría, emitida en segunda instancia, confirma la de primera instancia, por lo que incurre en la misma decisión arbitraria, pero además, utiliza premisas contradictorias, esto es, declara la nulidad pero solo para unos, y no para todos, con lo cual se configura una afectación al principio de igualdad. Al utilizar premisas incongruentes (acepta que existe omisión de solemnidad sustancial pero declara la nulidad solo para unos y no para todos), la decisión judicial, deviene en ilógica. Al no superar el parámetro de la lógica, tampoco supera el parámetro de la comprensibilidad por lo que la decisión judicial emitida en segunda instancia tampoco supera el test de motivación.
- 11.3** Las decisiones judiciales impugnadas, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, en la garantía del plazo razonable, toda vez que en un juicio que no reviste mayor complejidad en el que ambas partes nos hemos defendido, y que ha durado por más de 15 años ahora se pretende decir que es nulo por falta de citación cuando los demandados, dentro del proceso, *“aceptaron la existencia de la deuda, practicaron su prueba y contradijeron la mía y ejercieron libremente su derecho a la defensa se pretende declarar la nulidad al momento de la citación”*.
- 11.4.** La entidad accionante no presenta argumento sobre el auto de 18 de octubre de 2017.

#### **B. Informe de descargo**

- 12.** Con oficio S/N de 5 de septiembre de 2022, Olga Johanna Morocho Villamar Jueza de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil informó: *“Al avocar conocimiento dicté la nulidad de lo actuado a partir de fojas 587 del cuaderno procesal, por las siguientes razones: La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fojas 212 y 213 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación de fojas 56 - 58, luego a fojas 308 a 312 el actor Banco del Pacífico S.A., en la persona de su procurador judicial, comparece y reforma su demanda; reforma que en un primer momento fue negada por el Juez de aquel entonces en decreto de fecha 17 de mayo del 2011, las 16h38, que obra a fojas 515. La parte demandada compareció a juicio en escrito de fojas 315 a 317, proponiendo excepciones, pero de la demanda inicial, (juicio ejecutivo), es decir antes de la reforma. Es así que mediante auto de fecha 29 de agosto del 2012 a las 14h41 el juez que en aquel entonces conocía la causa aceptó a trámite la reforma a la demanda, el auto consta a fojas 525. Como se podrá apreciar si la contestación de la demanda fue planteada antes de la reforma (fs.315 a 317) y si recién la reforma se acepta a trámite a fojas 525, es evidente que aquellas excepciones correspondían a la demanda inicial del juicio ejecutivo y no a la reforma a juicio ordinario. Estos dos procedimientos como sabemos son de naturaleza distinta y las excepciones que se pueden plantear en uno y otro son diversas. Pues la reforma constituye una verdadera demanda que deja insubsistente la demanda inicial, por lo que debe citarse a los accionados con la reforma para que puedan ejercer el derecho a la defensa y contestar la demanda proponiendo excepciones respecto del ahora juicio ordinario y ya no ejecutivo, lo contrario si constituiría vulneración de derechos constitucionales.*

*Por otra parte, en cuanto a lo expuesto por el legitimado activo de que se vulneran sus derechos constitucionales, pues se ha excedido el plazo razonable ya que el juicio ha durado más de quince años, aquello no es atribuible a esta Juzgadora, pues el proceso se reasignó para mi conocimiento en el año 2016. Por lo tanto, todas las actuaciones anteriores no son de mi responsabilidad, ya que no ejercía las funciones de Jueza no pudiendo al asumir la competencia ignorar las evidentes nulidades procesales de las que adolecía el juicio motivo de este informe.”*

13. La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a pesar de ser notificada con oficio No.CC-JJE-2022-118 de 17 de agosto de 2022, no presentó su informe de descargo.

#### IV. Cuestión Previa

14. Previo a analizar los cargos propuestos por la entidad accionante, la Corte verificará si el auto de 04 de julio de 2016 que declara la nulidad por falta de citación de la parte demandada con reforma de la demanda y ordena retrotraer el proceso, y el auto de 08 de mayo de 2017 que ordenó que se subsane la falta de citación a la compañía demandada y el auto de 18 de octubre de 2017 que aclara y amplía la decisión de 8 de mayo son objeto de acción extraordinaria. Para ello, se plantea el siguiente problema jurídico.
15. Sobre el auto de 18 de octubre de 2017, por cuanto la entidad accionante no presento argumento por lo que no se realizan consideraciones al respecto.

**Problema jurídico único: ¿Los autos emitidos el 04 de julio de 2016 que declara la nulidad por falta de citación a la parte demandada con la reforma de la demanda y el de 08 de mayo de 2017 que ordenó que se subsane la falta de citación a la compañía demandada, son objeto de acción extraordinaria de protección?**

16. Esta Corte verificará si los autos que declararon la nulidad por falta de citación a la parte demandada con la reforma de la demanda a juicio ordinario frente a los cuales se presentaron la acción extraordinaria de protección son definitivos y/o, *prima facie*, causaron un gravamen irreparable, a la luz de la jurisprudencia sobre la excepción a la preclusión que ha desarrollado la Corte Constitucional. De no encontrar justificación sobre el carácter definitivo de estos autos o identificar, *prima facie*, que los mismo no generan un gravamen irreparable, la Corte no procederá con el análisis de fondo en el presente caso.
17. El artículo 94 de la Constitución determina que “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de*

*interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.*

18. Por su parte, la Sentencia No. 1502-14-EP/19, en su párrafo 19, ha indicado: “(...) *un auto es objeto de esta garantía si se cumplen, entre otros, los siguientes requisitos: (1) si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos (1.1) o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, (1.2) o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. (2) si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si esta causa un gravamen irreparable*”<sup>4</sup>
19. En el presente caso, se observa que los autos impugnados, por su naturaleza, no son definitivos toda vez que el auto de 4 de julio de 2016 declaró la nulidad tiene como efecto retrotraer el proceso al momento procesal donde ocurrió la falta de citación y ordenar que dicha solemnidad sea cumplida, y el auto de 8 de mayo de 2017 ordenó se subsane la falta de citación a la compañía demandada por lo que no resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material<sup>5</sup> (supuesto 1.1).
20. Los autos impugnados no impiden la continuación del proceso. Por el contrario, el efecto de la declaración de nulidad en el auto de 4 de julio de 2016 dictado por la jueza de primera instancia fue que el proceso se retrotraiga al momento que ocurrió la falta de citación con la reforma de la demanda del proceso original ejecutivo a proceso ordinario tanto a la compañía accionante como a los garantes personales y solidarios una vez subsanada se continúe con el juicio. El auto de 8 de mayo de 2017 dictado por la Sala, por su parte, ordenó que se subsane la falta de citación al representante de LITOBAN y se devuelva al juez de primera instancia para que continúe sustanciándose el juicio (supuesto 1.2).
21. En cuanto a la existencia de un posible gravamen irreparable (supuesto 2), los autos impugnados de 04 de julio de 2016 y 08 de mayo de 2017, no generan un gravamen irreparable. Ello, porque tanto la declaratoria de nulidad en el auto de 4 de julio de 2016 y en el de 8 de mayo de 2017 no suspenden la sustanciación del juicio ordinario civil, sino que habilitan a las partes procesales a presentar los mecanismos de impugnación autorizados en el marco del proceso civil. La Corte identifica de la revisión de expediente constitucional que las partes impulsaron el proceso a través de

---

<sup>4</sup>De acuerdo con la sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 45 “*Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.*”

<sup>5</sup> Así se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias N°. 1751-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019, párr. 16; N°. 1751-13-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 23-24; y, N°. 2022-14-EP/20 de 8 de enero de 2020, párr. 20-22

la presentación de los recursos legalmente previstos y observa que en el sistema eSATJE la Unidad Judicial continuó con la ejecución del pagaré<sup>6</sup>.

22. En síntesis, los autos de 04 de julio de 2016 **que declara la nulidad por falta de citación a la parte demandada con la reforma de la demanda** y 08 de mayo de 2017 ordenó se subsane la falta de citación a la compañía demandada no son autos definitivos ni configuran un gravamen irreparable, dado que no resuelven el asunto principal de la litis, sino que únicamente retrotraen el proceso para que se cumplan con formalidades en su procedimiento. Finalmente, este Organismo ha determinado: “(...) *si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*”<sup>7</sup>. Por lo mismo, al no haberse cumplido con el requisito de objeto de la acción extraordinaria de protección, pese a que el caso fue admitido a trámite, esta Corte se abstiene de realizar otras consideraciones y rechaza la demanda por improcedente.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección **No. 3225-17-EP**.
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 19 de octubre de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

<sup>6</sup> En el sistema eSATJE consta el auto general de 12 de junio de 2018 la designación de curador dativo, el auto de 20 de enero de 2021 derivación a mediación.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia N° 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 54.